

Lección 33.-Otros Tratados internacionales relativos a marcas. El Arreglo de Niza sobre clasificación internacional de productos y servicios. El Arreglo de Viena sobre clasificación de elementos figurativos. El Tratado de Nairobi sobre protección del símbolo olímpico.

Lección 34.-Análisis de las disposiciones sobre jurisdicción y normas procesales contenidas en la Ley de Patentes. Su aplicación a todas las modalidades de propiedad industrial. Aspectos penales en materia de propiedad industrial.

Lección 35.-Los recursos administrativos en materia de propiedad industrial.

Lección 36.-El régimen actual de los Agentes de la Propiedad Industrial. Régimen de tasas en materia de propiedad industrial.

Lección 37.-La protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores. Análisis de la Directiva de las Comunidades Europeas y el Proyecto de Ley español.

Lección 38.-Propiedad industrial e información tecnológica.

Lección 39.-Las Bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial

Lección 40.-Los servicios de información tecnológica del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8838

*ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón, que se encuentran situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Toledo y Sevilla.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades situadas en las provincias citadas en el apartado anterior.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendida a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-El precio a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será el establecido a continuación como tipo I.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Tipo I (grado 4,5 o menor): 134 pesetas/kilogramo.

Tipo II (grado 5): 132 pesetas/kilogramo.

Tipo III (grado 6): 125 pesetas/kilogramo.

Tipo IV (grado 7 o superior): 113 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo.

Pedrisco: El 15 de mayo de 1988.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semibiertas.

Las garantías para ambos riesgos finalizan con la recolección, con las fechas límite siguientes:

Cádiz, Córdoba y Huelva: 15 de diciembre de 1988.

Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo: 31 de diciembre de 1988.

Alicante y Murcia: 15 de enero de 1989.

Sevilla: Para esta provincia se establecen dos opciones:

Opción A: Fecha límite de garantías: 31 de octubre de 1988.

Opción B: Fecha límite de garantías: 15 de diciembre de 1988.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio de 1988.

Resto de provincias: 15 de agosto de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual

de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**8839** *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de aceituna, destinada a Aceituna de Mesa, de las siguientes variedades:

Aloraña, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Godallilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.  
Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.

Cacerena, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 55 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acucimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará un valor residual de 28 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se definen a continuación:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).